



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de mayo de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de abril de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de abril de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 479/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 22 de octubre de 2009 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula xxxx por la irrupción de un ciervo en la calzada.



Expone en su escrito que el día 6 de noviembre de 2008, sobre las 20:00 horas, el referido vehículo circulaba por la carretera autonómica xx1, de xxxx1 (xx2) a xxxx2, por xxxx3, en sentido ascendente, cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 11,700, fue sorprendido por la imprevista irrupción en la calzada de un ciervo, y a pesar de frenar, no pudo evitar la colisión.

Adjunta a su reclamación poder general para pleitos a favor del representante del reclamante, diligencias nº xx/08 instruidas por la Guardia Civil, informe estadístico Arena nº xxx de la Dirección General de Tráfico elaborado por el Subsector de la Guardia Civil de xxxx1 y factura de reparación del vehículo por importe de 2.714,40 euros, cuantía que corresponde a la indemnización solicitada.

Segundo.- El 13 de noviembre la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento emite informe, al que se adjunta copia de los partes de colocación y croquis, sobre la reclamación presentada en los siguientes términos:

“Que la carretera xx3, de xx2 a xxxx2 (xx4), desde el p.k. 0+000 al p.k. 46+100, es de titularidad de la Junta de Castilla y León, siendo su longitud de 46,100 kms.

»Que la velocidad máxima permitida es de 90 Kms/hora.

»Que el punto del accidente está señalizado por el tramo con las señales P-24 de 1.350 mm. de lado y cajetín (↑5 kms↑) en p.k. 10+170 margen derecha y 15+850, margen izquierda.

»Que los carteles de animales en libertad están situados en los siguientes puntos kilométricos: en la margen derecha 9+283 y en la margen izquierda 12+700”.

Tercero.- El 20 de noviembre el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx2 acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del procedimiento.



El 10 de diciembre la instructora requiere a la parte reclamante para que acredite documentalmente la propiedad del vehículo. No consta la presentación de documentación alguna.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia el 16 de febrero al representante de la parte interesada, no consta que se formularan alegaciones.

Quinto.- El 10 de marzo se formula propuesta de resolución de inadmisión de la reclamación presentada, al no haberse acreditado la legitimación del reclamante.

Sexto.- El 17 de marzo la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La Administración considera que no concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley



30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,06 euros.

El representante de la parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 6 de noviembre de 2008 y la reclamación se presentó el 22 de octubre de 2009.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula xxxx por la irrupción de un ciervo en la calzada.

La Administración estima que no concurren en la parte reclamante los requisitos de legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, razón por la que no admite la reclamación presentada.

El 14 de diciembre de 2009 el instructor requiere a la parte reclamante para que aporte cualquier documento que acredite la propiedad del vehículo siniestrado, sin que se presente prueba alguna sobre su titularidad.

Las diligencias nº xx/08 instruidas por el Subsector de la Guardia Civil de xxxx1 el día del accidente señalan que el conductor del vehículo era D. vvvvv, y la factura de reparación que consta en el expediente administrativo a nombre de D. xxxxx, que es el reclamante, no identifica de qué vehículo se trata; por lo que no está demostrada la propiedad del automóvil por cualquier medio válido en derecho.



En la esfera jurídico-procedimental, este Consejo Consultivo se viene pronunciando repetidamente con carácter muy restrictivo sobre la inadmisión de reclamaciones, una vez que se ha iniciado la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En el presente caso, se propone inadmitir la reclamación después de iniciada la tramitación del procedimiento y requerido al reclamante para que subsane los defectos de su solicitud, al no haberse acreditado la legitimación activa del reclamante.

Ante la falta de contestación del interesado al requerimiento de la instructora, lo que hubiera procedido es declarar a aquél decaído en su derecho, al amparo del artículo 76.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, una vez llegados a este estado de la tramitación del procedimiento e incluso haberse admitido a trámite la solicitud de emisión de dictamen por este Consejo, la reclamación debe ser desestimada y no inadmitida.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.